

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0042 Fecha: 19-06-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00019	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RODOLFO PEÑA CARDENAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	18/06/2021	1
1800131 03002 2021 00022	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ANDRES CUELLAR ESPINOSA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	18/06/2021	1
1800140 03003 2019 00814	Verbal	LUZ MARY BERMUDEZ	CLAUDIA ANGEL GONZALEZ	Auto recibe expediente	18/06/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-06-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fede2a8b676c0c5a2d42c399bf121b618d6f1706de3630dce7e2a4d5f4f2e67**

Documento generado en 18/06/2021 03:36:54 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MARY BERMÚDEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA REGINA ANGEL GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 18-001-40-03-003-2019-00814-00
ASUNTO: VIENE POR COMPETENCIA PROCEDENTE DEL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORENCIA – CAQUETÁ.
PROVIDENCIA: **INTRLOCUTORIO**

Luego de efectuado el reparto de rigor, se recibe el proceso de la referencia, dentro del cual, la señora Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, Caquetá, mediante proveído calendado primero (1º) de diciembre de 2020, declara la falta de competencia para continuar conociendo del mismo, con fundamento en el artículo 20 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que, con la presente acción, además de la resolución por simulación, también se pretende la declaración judicial de la existencia de una sociedad comercial de hecho entre la demandante y el extinto JOSE INOCENCIO ROJAS LEON, surge que el conocimiento de la presente actuación se circunscribe de manera privativa en única instancia al Juez Civil del Circuito, al tenor del numeral 4 del artículo 20 citado, por lo que habrá asumirse la continuación de este trámite por parte de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 20 y 42 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento imprímase el procedimiento a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eff0c56a4f9fdf84d271286d7a121d53b7b177e631af6e1acf265d83813d6dc

Documento generado en 18/06/2021 03:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO PEÑA CÁRDENAS
RADICACIÓN: 2021-00019-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Se procede a emitir la decisión de que disponga seguir adelante con la presente ejecución, al observar que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, por medio de auto interlocutorio 4 de mayo de 2021 se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la parte activa y en contra del señor RODOLFO PEÑA CÁRDENAS, ordenándose notificación a éste en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo dispuesto, la apoderada judicial de la entidad demandante en el formato de notificación que entrega a la empresa de servicio postal, le hace saber al demandado el tipo de proceso que se le adelanta, los sujetos procesales, el juzgado en donde se tramita el mismo y el correo electrónico, le dice que le remite copia del auto que libró mandamiento de pago, que le adjunta copia del traslado de la demanda y sus anexos y le indica que para cualquier información adicional puede comunicarse a los teléfonos 018000936666 y (034) 4025158.

El estadio procesal referido, se surtió con respecto al demandado con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. la cual certifica que “ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Emisor mireyasanchezt@hotmail.com (comunicado@dpcumentosgrupobancolombia.com) Destinatario rodolfo37@gmail.com RODOLFO PEÑA CÁRDENAS, fecha de envío 2021/05/14 11:41. Acuse de recibo 2021/05/14 11:43:19”. Destinatario abrió la notificación 2021-05-14 12:29:42.

El accionado, dejó vencer en silencio el término que le fue concedido en el auto de fecha 4 de mayo de 2021, para efectuar el pago de la obligación y para proponer excepciones, situación que fuerza al Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, pues, se encuentran

satisfechas las formalidades previas que exige el legislador para efectos del proferimiento de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra del señor RODOLFO PEÑA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'868.483, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$14'000.000,00, cuya liquidación se practicará por la Secretaría.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cb4e673d4e7e7a5c0a2c22ff9d91dcd9c8853b3c92f6f5220bdc731af37814

Documento generado en 18/06/2021 03:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ANDRÉS CUÉLLAR ESPINOSA
RADICACIÓN: 2021-00022-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Se procede a emitir la decisión de que disponga seguir adelante con la presente ejecución, al observar que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 422 y 440 del Código General del Proceso, por medio de auto interlocutorio calendarado 5 de marzo de 2021 se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la parte activa y en contra del señor JESUS ANDRÉS CUÉLLAR ESPINOSA, ordenándose notificación a éste en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo dispuesto, la apoderada judicial de la entidad demandante en el formato de notificación que entrega a la empresa de servicio postal, le hace saber al demandado el tipo de proceso que se le adelanta, los sujetos procesales, el juzgado en donde se tramita el mismo y el correo electrónico, le dice que le remite copia del auto que libró mandamiento de pago, que le adjunta copia del traslado de la demanda y sus anexos y le indica que para cualquier información adicional puede comunicarse a los teléfonos 018000936666 y (034) 4025158.

El estadio procesal referido, se surtió con respecto al demandado con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. la cual certifica que “ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Emisor mireyasanchezt@hotmail.com (comunicado@dpcumentosgrupobancolombia.com) Destinatario jesusandrescuellar07@gmail.com, JESUS ANDRES CUELLAR ESPINOSA, Fecha de envío 2021/03/18 16:54. Acuse de recibo 2021/03/18 16:54:57. Destinatario abrió la notificación 2021-03-18 16:55:09.

El accionado, dejó vencer en silencio el término que le fue concedido en el auto de fecha 5 de marzo de 2021, para efectuar el pago de la obligación y para proponer excepciones, situación que fuerza al Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, pues, se encuentran

satisfechas las formalidades previas que exige el legislador para efectos del proferimiento de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra del señor JESÚS ANDRÉS CUÉLLAR ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.108.624, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$20'292.306,00, cuya liquidación se practicará por la Secretaría, como lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a100b3974c3f7b43c53970cc2723c2db7375fb16f0f227c4689d3c09839d79f0

Documento generado en 18/06/2021 03:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**